

POR

DON ANDRES TELLEZ GIRON, DUQUE DE UCEDA,  
Conde de la Puebla de Montalvan, Num. 33.

CON

DON LUIS FERNANDEZ DE CORDOVA,  
Duque de Medina-Celi, y de Feria, Num. 34.

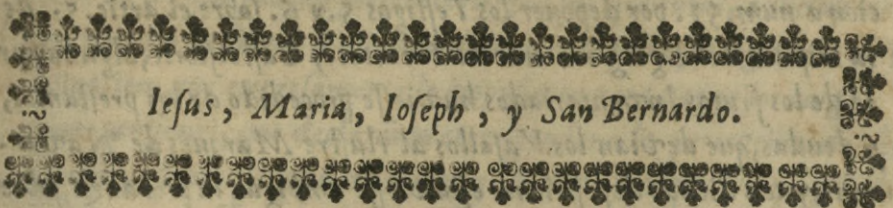
DON JOSEPH MANUEL ESQUIVEL, MARQUEZ  
de Legarda, y Visconde de Anzuete, como marido, y conjointo porcionero  
de Doña Antonia Xaviera de Carvajal, Marquesa, y Viscondesa  
de los milinos Tinos, Num. 35.

Y DON FRANCISCO DE PAULA CORDOVA Y PACHECO,  
como marido de Doña Isabel Maria Pacheco  
y Manrique, Marquesa de la Torre de las Sirgadas, Condesa  
de la Puebla del Maestre, Num. 36.

EN FAVOR DE

La Real Compañia de las Minas de la Dofia del Aguiar de Con-  
tinencia, Parroquia de Puzos, Loria, y Torre del Algodal, fundadas por Don  
Alonso de Caceres, y Doña Juana de Espinosa la mayor, Condesa de  
la Puebla del Maestre, Num. 37, segun sus estatutos, y el Real Cedula de  
Monsieur de Montcauveau, Num. 38, la qual se publica por esta Real Cedula.





Iesus, Maria, Ioseph, y San Bernardo.

IN  
PROCESSU  
EGREGII COMITIS  
DE FVENTES, ET CAS-  
TELFORIT.

SUPER INVENTARIO  
DUDAS.

I



*VE* no aviendo los Ilustres Marqueses de Ca-  
brega producido Testigos algunos para probar  
la possessiõ. y Dominio de los frutos Inventaria-  
dos, turvieron necesidad en su publicata, de ha-  
zer fee de las deposiciones de los Testigos produ-  
cidos por los Acrehedores censuarios, y solo parece averla echo, de  
lo que a su favor se hallasse aver confessado sus contendores. Lo  
qual no parece ser bastante para legitimar la pretension de su Domi-  
nio; porque en el Proceso de Inventario, donde pueden repelerse  
todas las proposiciones. si alguna de ellas alomenos no se huviere le-  
gitimado, no parece se puede obtener con la confesion sola de las  
partes litigantes.

2 Que si, como se pretende por su Advogado, en la Alega-  
cion

A

1.18728121

cion a num. 51. por deponer los Testigos 5. y 6. sobre el artic. 5. de la triplica del Egregio Conde de Fuentes. y Castelflorit, alguna parte de los frutos Inventariados huviesse procedido de los prestamos, y deudas, que devian los Vasallos al Ilustre Marques de Navarrens, y con dichas deposiciones estuviesse antigua la probanza, sobre la porcion, que corresponde a los frutos Dominicales parece que dichos Ilustres Marqueses de Cabrega, no aviendose incluido, como herederos del Marques difunto, no pueden obtener.

3 Que estando hipotecados en los Censales, no solo el Dominio superior, y subalterno de los Lugares de Alvero, Piraces, y Nobales, sino los frutos, y derechos Dominicales, y estando obligado el successor por causa de perceber estos, a pagar sus pensiones annas, no solo por el tiempo que los possyere, sino los que huviesse dexado de satisfacer sus antecessores, por ser dicha hipoteca, y obligacion carga real impuesta, no solo sobre el Dominio de dichos bienes, sino es en sus derechos, y frutos, parece que dicha obligacion, è hipoteca, no solo se conserva en los frutos anexos a dichos bienes, sino tambien ya separados.

4 Que aviendo en la Sentencia Arbitral adjudicado los arbitrios al Ilustre Marques de Navarrens dichos Lugares con obligacion de pagar, por razon de sus frutos y derechos Dominicales las pensiones annas, con que han dado proposicion algunos de los contendores en este Proceso, obligandolos a su satisfaccion, parece que dichos acrehedores no solo tienen hipoteca en los frutos Inventariados en virtud de sus contractos censuarios, sino en fuerza de dicha Sentencia Arbitral, la qual parece no puede impugnar dicha Ilustre Marquesa, por representar la persona de su difunto Marido en el Privilegio foyal de su Ciudadad; y de la manera, que viviendo dicho Marques, parece pudieran obtener los acrehedores en virtud de la obligacion dicha Sentencia Arbitral en los frutos Dominicales, aunque se hallassen separados de dichos Lugares. Tambien parece que deve proceder lo mismo a perjuizio de dicha Ilustre Marquesa.

5 Y aunque los arbitrios pronunciaron, no se les adquiriesse a los acrehedores mas derechos, de los que antes de dicha Sentencia les pertenecia, parece que su intencion fue para no calificar mas sus derechos,

chos, de los que podian pertenecerles por sus escrituras, è inclusiones, pero no a fin de librar a dicho Marques, en caso de ser legitimos de la obligacion, que expresamente le impusieron para pagar los cargos, y anuas pensiones, que declararon corresponder a la percepcion de los derechos, y frutos le q̄ adjudicaron en la division que hizieron de los Lugares de la Varonia de Torrellas, entre el dicho Ilustre Marques de Navarrens, y el Egregio Conde de Castelflorit.

RESPUESTA A LAS DVDAS.

**A** LA primera Duda se ocurre, advirtiendo lo primero, que la confesion, que resulta de la produccion de instrumentos, ò dichos de Testigos, es verdadera confesion, como dizen los DD. referidos por Pareja, de *univers. instrum. edit. tit. 7. resolut. 3.* y señaladamente *num. 57.*

7 Lo segundo, que todas las partes que han dado proposicion en este Proceso, reconocen la possession de la señora Marquesa, que es lo bastante a obtener en el Proceso de Inventario, segun el Fuero del año de 26. titulo del Proceso de Inventario, como en el interdicto *ut rubi* en los bienes muebles conforme a derecho, *l. unic. §. unic. ff. ut rubi iunc. l. 1. §. 5. ff. ad exhibend. iunc. glos. Gotof.* y es lo bastante, para probar la confesion, pues en qualquiera juicio la confesion de la parte tiene fuerza de prueba, *Et relebat ab onere probandi, ex l. cum te, C. transact. Merlin. decis. 212. nu. 9. decis. 467. num. 3. 576. num. 1. 273.* y mejor la que nace de producir instrumentos, ò dichos de Testigos, *Scacia de iudicijs lib. 2. cap. 11. à num. 454.*

8 Sin que obste el dezir, que como en el Proceso de Inventario se pueden repeler todas las proposiciones, no basta el que se confiesen los derechos las partes; porque se responde, lo vno, que a ninguno se haze perjuizio en admitir en este Proceso, este genero de prueba, porque respecto de los que han confesado en Proceso se puede, y deve admitir a tu perjuizio, y respecto de los que no han concurrido, no se les sigue detrimento alguno, ni mayor que el qua

4

tienen por la perclusion de via. Y solo en vn caso podia tener, y se deveria evitar, que es quando no ha concurrido aquel en cuyo poder se Inventariaron los bienes, a dar proposicion, y los demàs no han probado, ni fundado su intencion, porque como se trate de quitarle la possession, y la restituciõ de los bienes en caso, que no prueben su intenciõ, se deve evitar este inconveniente, pero en el caso en que todos reconocen la possession, en aquel en cuyo poder se Inventariaron los bienes, aviendosele de restituir en todo caso no tiene inconveniente alguno, el que se le entregen por sentencia, y el que se le reciba la proposicion.

9 A mas, que la confesion que esta adminiculada, como esta, con los Testigos, y instrumentos producidos en processo, haze fe, aun contra los terceros, que no litigan, Rota apud Clement. Merlin. *decis.* 273. *num.* 2. *ubi cum alijs.* Ni obsta el que comprehendiendo la confesion de las partes contrarias, el que ha percibido estos frutos en fuerza de la Viudadad foral, la deve aceptar esta parte con su quaidad, y que de este modo quedan comprehendidos los frutos en la calidad de dominicales. Porque a esto se responde, que el posseher estos frutos, y el averlos percebido con este, ù otro titulo, ò el ser Dominicales, son capitulos separados, y la confesion se puede dividir, y aceptar en qualquiera parte D. R. Sesse *decis.* 167. *à num.* 1. y no se aplican las Doctrinas, que dizen, que el que produce vn instrumento, confiessa lo contenido en el, aunque proteste, pues sobre ser esta, larga question, la razon que dà Pareja, *tit.* 7. *resolut.* 3. *num.* 77. *Es quia pendet à subscriptione unici tabelionis, & ad fidem est indibidua, & quoad vim probativam,* lo que no tiene la confesion, pues no es probanza, ni haze fee, sino contra quien la haze, y por esto puede aceptarse en parte, y en parte repudiarse, si por razon de sus echos es divisible.

10 Lo segundo, por quanto en la misma confesion del Conde de Cattelflorit, y de los que quieren tener por repetido lo mismo, que dize en su replica, y triplica se contiene y señaladamente al artic. 6. *que los frutos Inventariados han sido*



5

sido procedidos de cargas, y treudos pertenecientes a la dominicatura, y de prestamos echos viviendo el Marques de Navarrens, con que en su milma confesion escluyen el ser los frutos Inventariados de la Dominicatura. Y para poder perceberlos, tambien le reconocen el titulo de heredera, con que a mas de la possession tiene reconocido, y confessado el titulo para obtener en este Proceso, sin que se pueda evitar la exclusion que les nace de lo mismo, que confessan, pues siendo incierto, que porcion de frutos, es de los bienes propios del Marques, y qual de frutos Dominicales, la incertidumbre viciaria la sentencia, y vicia la peticion.

11 El que baste este reconocimiento de la possession, para obtener tambien esta decidido en el Proceso D. Raphaela de Vries, alli: *Ex eo, & aliàs recipitur propositio Egregij Comitatus de Fuentes, & ei mandatur restitui bona primi, & quarti loci nam constat in eius horreis Villarum de Fuentes, & Mediana fuisse Inventariata ad instantiam Raphaela de Vries creditricis Comitatus de Fuentes, respectu cuiusdam census, sub anno millesimo quingentesimo vigesimo secundo, impositi per Comitem, & Vassallos dicta Ville, & tan dicta Raphaela quam ceteri creditores censualium, qui propositiones obtulerunt agnoscunt Comiter dictorum bonorum dominum, & possessorem esse. Contendunt tamen, &c.* Y en la verdad no se probò el Dominio por el Conde, en aquel Proceso, y obruvo con la confesion de las partes.

12 De donde parece se satisface suficientemente, a la primera, y segunda Duda, que ha comunicado el Consejo.

13 Y passando a la tercera, no parece puede tener lugar, sino es venciendo contra nuestra parte los dos reparos, que comuicò el Consejo por Duda, a la parte del Conde de Castelflorit: El vno consiste, en que se ignora, que parte de frutos sea la que procede de drechos Dominicales, porque ay en los Inventariados, segun lo que resulta de las confesiones, y probanzas ministrada otra parte, que procede de prestamos, y otras deudas, que se contraxeron en vida del Marques de Navarrens, y ambas estàn mezcladas, y confundidas, sin que se sepa, que es lo que corresponde

a cada vna, y aunque se pretendiò, que todas nacieran mediata, ò inmediatamente de frutos Dominicales, tambien se replicò, que no consta, ni se ha probado, que la porcion, que nace de los prestamos, y otras deudas se aya formado con frutos Dominicales, y q̄ pudo nacer de dinero, ò otros bienes del Marques difunto, y quando constara esto se han de vencer todos los fundamentos juridicos, que excluyen la subrogacion en el mutuo, que estàn tocados prolixamente en nuestra primera alegacion desde el num. 57.

14 El otro reparo del Consejo consiste en que no concluyen los Testigos, sobre que parte alguna de los frutos Inventariados aya procedido de derechos Dominicales, y en la verdad es vn reparo sustancial, y cierto, porque la razon que dan los Testigos es suficiente para saber que los posee la señora Marquesa, pero no para que ayan procedido de derechos Dominicales, tocarse en la primera alegacion desde el num. 82. y se copia todo lo sustancial de las deposiciones en esta parte.

15 Vencidos estos dos reparos contra nuestra pretension entra la question: si los frutos separados del fundo Dominical se comprenden en la hipoteca del censo impuesto sobre los frutos, ò sobre el dicho fundo respectiue ad fructus, y tambien en la primera alegacion desde el num. 91. se procurò probar, que el colono conductor, tercero poseedor, heredero que sucede con beneficio de Inventario, el usufructuario, y la Viuda percibē libras de la hipoteca, a que està sujeta el fundo que los produce, qualquier genero de frutos, y se reconocieron originalmente para este fin la *decis. 97. de Suro num. 13. Sesse decis. 87. Con el Fuero nuevo del año de 78. tit. que la cobranza de los Arrendamientos Cencio de cens. quest. 98. Merlin. lib. 1. cap. 24. num. 4. y el otro Merlino de pignorib. lib. 2. tit. 1. quest. 53. num. 25. Olea de cess. iur. tit. 1. quest. 1. nu. 62. C. 63. Ciriaco controuers. 490. num. 51. in fin. Salgado in labyrynt. part. 2. cap. 1. num. 57. Fussario de subs. quest. 665. A que se pudieran añadir otros muchos, que concuerdan, que la hipoteca del fundo no sigue a los frutos, si por otra razón no estàn hipotecados.*

16 De donde se infiere, que como, segun drecho, el fundo, no comuniqua la hipoteca a los frutos que produce sino en el entretanto, que estàn pendientes del suelo, (aun prescindiendo de la facultad de obligar el dueño, los que ha de percibir el tercero poseedor) no se deve entender que los quiso obligar, pues esta es vna afeccion, y hipoteca irregular, y extraordinaria, que no se presume, y assi en donde huviere hipoteca de frutos, ( como lo supone la Duda en estos centos) se ha de entender de los que aderecen, y se radican en el fundo, y son parte del suelo, *quia promissio nunquam censetur emanata animo novandi legalem provisionem, l. 4. §. Si ex conventione, ff. de re iudic. l. penult. C. de execut. rei iud.*

17 Y aunque la question de la Duda la mueve puntualmente *Cencio quest. 78.* tratando de la obligacion, que tiene el poseedor del fundo censito a la paga del censo, dividiendo su decisioen en dos casos, el vno quâdo està impuesto el censo sobre los frutos tan solamente, sin sugesion del fundo, y el otro en que el censo se impuso sobre el mismo fundo, y su propiedad con relacion a los frutos, y en este segundo caso decida, que vienen en la obligacion todos los frutos, que *advenientibus tēporibus nascentur durante censu, et sic onus istud in herens fundo, ratione fructuum, adquemlibet dicti fundi, etiam singularissimo titulo, possessorum,* pero de la misma decisioen de la question se infiere, que no habla de los frutos separados, por quanto contra el tercero poseedor, como alli mismo dize le competen estos remedios por las pensiones, que cayeron durante su posesion, y las vencidas que son la accion personal, in rem scripta, y hipotecaria, en que se concluye pidiendo, *vt solvat aut rem dimitat,* como dize en la question 97. num. 10. y 11. y el Salviano interdicto, que es lo mismo, que la inmisioen en posesion en los bienes obligados, *vt late quest. 97. nu. 9.* y ninguna de estas se encamina a los frutos separados, y percebidos por el tercer poseedor, sino al fundo hipotecado.

18 Y para mas clara inteligēcia de este assumpto buel

ve a hablar en la misma materia en la *quest. 98. à num. 34. y sub num. 40.* mueve esta *question an ad favorem domini census sint non solum hypothecata bona impositoris, sed etiam illorum fructus, ita ut possit prosequi ius suum, etiam per viam sequestrationis, & captionis dictorum fructuum in qua facultate resolutivè procedendo facio duas conclusiones.*

19 La vna es respecto de los frutos, que no están separados del suelo afecto a la hipoteca, y en esta decide, que por juzgarse parte de dicho suelo, se deven juzgar hipotecados; la otra respecto de los frutos separados de la tierra, y en graneros, y respecto de estos decide, que no vienen en la obligacion; *Quia cum tunc verum sit dicere illos fructus nunquam fuisse impositoris, & debitoris census, qui bona obligavit, ut est textus apertus in l. 1. §. cum pradium in fin. ff. de pignorb. &c. Est etiam verum dicere illos non fuisse comprehensos in generali obligatione facta ad favorem domini census facit etiam Merlin. contravers. 24.*

20 Y assi esta como las demás doctrinas, que se traxeron en la primera alegacion deciden, que como no tenga dominio en algun tiempo el que constituye la hipoteca en los frutos, no puede sugetarlos a ella, porque para esta afeccion es presupuesto necessario el dominio, y assi no ay entrar en la consideracion de si el censo está impuesto en los frutos, ò en el fundo respectivè ad fructus, porque como en nuestro caso los que impusieron los censos no tuvieron dominio en dichos frutos no pudieron tampoco hipotecarlos.

21 Ni quisieron: porque la obligacion mas estendida, es de bienes avidos, y por aver, y quando contraxeron la obligacion en el tiempo de su vida no tuvieron ser estos frutos, y quando tuvieron ser dichos frutos, yà no lo tenian los hipotecantes, *& nil est eius qui nulus est,* con que faltò tiempo en que concurrieran los dos estremos habiles para el dominio, que es el dueño, y el termino, ò sugeto de dicho dominio.

22 A la quarta, y quinta Duda se ocurre por dos medios, el vno se reducirà a que no se obligaron por el Marques

ques (si quiere por los arbitrios en la Sentencia Arbitral,) mas bienes a la paga de los censos, que los que avia en los originales cargamientos; el segundo, que aunque represente la señora Marqueta, por el derecho de su Viudedad Foral al Marques de Navarrens difunto, y aunque se incluya con la dicha Sentencia Arbitral, no ay hipoteca en los frutos, que ha percibido despues de la muerte del Marques de Navarrens, ni derecho real para obtener en Proceso de Inventario los Acrehedores en dichos frutos.

23 Al primero no resulta en todo lo dispositivo de la sentencia arbitral, que aya novacion, ni aumento alguno de hipotecas, y era necessario, que la misma sentencia la expresara, *ad text. in l. Cod. de novationibus.*

24 Lo segundo, porque no se presume, que el que recibe en si alguna obligacion, y carga por razon de entregarsele alguna cosa afecta a hipoteca, se obligue a mas de aquello, que tiene obligacion por razon de poseerla, *tex. in l. 4. S. si ex conventione. ff. de re iudic. l. penult. C. de execut. rei iudicat. Afflic. decis. 399. Mantica de tacitis lib. 3. tit. 7. nu. 19. & seq.* y la obligacion, ò hipoteca de los bienes propios, no viene de naturaleza de la possession de lo hipotecado, pues el dueño de la obligacion se satisfizo con la hipoteca de aquellas cosas, que originalmente se sugetaró en el primer contrato.

25 Lo tercero, no pudieron los arbitros mejorar de hipotecas a los Cenralistas, pues esto no estava comprometido, ni eran comprometientes, y seria passarse a decidir las diferencias que no avia entre los comprometientes, y los Acrehedores, y no tienen mas potestad que la dada en el compromiso, *ad text. in l. non distinguemus, S. de officio, ff. de receptis, &c. Scacia de iudicijs lib. 2. cap. 2. num. 170. & seqq.*

26 Lo quarto, que no es verosimil (quando pudieran) que tratandose solamente del beneficio de las partes comprometientes, q̄ es el principal fin, y intencion del compromiso, y Sentencia Arbitral dieran igual seguridad a todos los cargos, y igualaran su hipoteca en los bienes propios del Conde, y el Marques, y mas pudiendo aver algunos, que

por

por estar deterioradas sus fincas, ò por poderse deteriorar en la posteridad, les fuera mas conveniente a los comprometientes el dimitirlas por ser menos el provecho, q̄ la carga y eximirse de la obligaciõ de pagar, y no es verosimil hizierã por este medio peor la condiciõ de los comprometientes, que la de los Acrehedores, que no avian comprometido.

27 Lo quinto, porque quando aya hipoteca de propios bienes, los pactos de la sentencia arbitral, no estàn puestos a beneficion de los Acreedores, sino al de los comprometientes, por cuyo hecho no se les puede adquirir la obligacion, quia alteri per alterum, &c.

28 Ni obstarã si se dixere, q̄ como dexando de pagar el Marques de Navarrens lo que a su parte toca, puedẽ recargar estas pensiones sobre los bienes, y parte que se adjudicò al Conde; y aunq̄ los bienes propios no estèn obligados en los censos, como lo estèn para la indemnidad, ò recurso en todo caso, parece han de estår obligados, y afectos.

29 A que se responde, que no ha llegado el caso de la indemnidad, pues segun el pacto de la sentẽcia arbitral, solo llega quando fuere inquietado en la parte de bienes, que le cupo, segun dicha sentencia, y sino se le inquieta, no llega el caso de poder intentar el recurso contra la otra parte de bienes.

30 A mas, que la proposicion q̄ se ha dado por el seõor Conde, ha sido como marido, y conjunta persona, y en fuerça de los Censos de la seõora Condesa su muger, y no ha exercitado la accion hipotecaria de la sentencia arbitral, y es drecho, que le compete en su nombre propio, y no como marido, y conjunta persona; y en su nombre propio no es parte en este processo, ni tiene dada proposicion.

31 Y finalmente lo literal de la sentencia arbitral, excluye con providencia especial, el que se les adquiriera a los Acrehedores mas *drecho, ni accion, &c.* que el que tuvieron por sus originales cargamientos. En que en fuerça de la letra, no solo comprehende el no legitimar, ni aprovar los Censos nullamente cargados, sino tambien el que no se les ad-

II

quiera a los que fuerē legitimos mas *drecho*, ni *accion*, que el que sin dicha se ntencia arbitral tendrian.

32 Y assi, aunque estēn hipotecados en la sentencia arbitral los frutos que durante su vida avia de percibir el Marques, y los bienes propios de aquel, no lo estān los que ha percibido despues la señora Marquesa, ni sus bienes propios, y se resucita la misma question, pues aunque se presente por el drecho de la Viudedad su difunto marido, y aunque se aya de incluir con la sentencia arbitral en que se reconocē por cargo de los frutos los Cēlos de este processo, como esto de las hipotecas no vā por representaciones, pues aunque el Testador hipoteque todos sus bienes, no vienē en aquella obligacion los del heredero que sucede, aun sin el beneficio de inventario, *l. quod his verbis delegat. 3.* si en la obligacion no comprehendiō los de dicho heredero; porque entonzes por la adicion *videtur pignus à defuncto contractum confirmare*, *glos. Gotofred. in l. Paulus de pignorib.* sino es que sucediere con el beneficio de inventario, que entonzes no contrahe hipoteca en sus propios bienes, aunque los obligue el Testador.

33 De donde nace quan segura es la doctrina de Surdo *cons. 128. n. 27.* de los DD. *in l. in fideicommissaria. ff. ad Trebelian.* Paulo de Castro *in l. scimus, §. repletivum, C. de inoficioso testamento*, Surd. *decis. 97. & cons. 291. & decis. 15. num. 3. & cons. 128. nu. 7.* Eicobar *de ratinijs cap. 9. ex nu. 79. usque ad 83.* Hermosilla *in l. 8. tit. 4. part. 5. glos. 12. nu. 13. ex nu. 10. fol. 278. torn. 1.* Salgad. *in laberynt. par. 2. cap. 1. à num. 55.* con Fusario *quest. 665.* Nigro Ciriaco *controvers. 490. num. 51.* que prueban, que el heredero que sucede con beneficio de inventario, los frutos, rentas, y emolumentos procedidos de los bienes hereditarios, y percibidos por dicho heredero antes, y despues de adida la herencia, y de aver instado los Acrehedores, los haze suyos, y no deve restituirlos a ellos.

34 Y si esto procede en el heredero, con mayoria de razon deve proceder en la Viuda, pues en esta parte tiene muchas cosas, segun las observancias del Reyno, que no tiene el

el heredero, *de quo observ. 16. de iure dotium, ubi Portol. num. 13. & 15. & observ. 18. de iure dotium.* Y aliàs segun drecho el usufructuario, aunque vniversal es successor particular, Salgado *laberynt par. 1. cap. 2. §. unic. num. 5.* Ayllon ad *Gometium cap. 15. num. 9.*

35 Y todo este assunto està pro viribus adelantado en la primera alegacion desde el num. 91. al fin, escoliando los motivos de la Real Audiencia en el processo *D. Raphaela de Vries super inventario.*

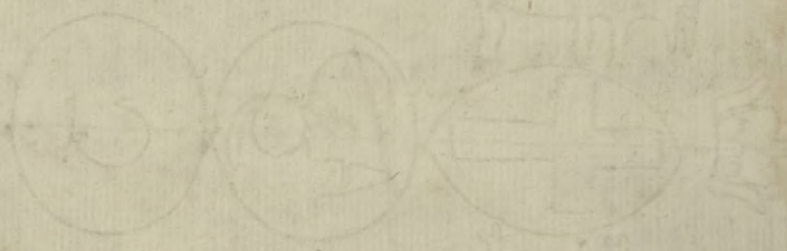
Ex quibus pro hac parte pronuntiandum in fore videtur. S.S.G.C. Zaragoza Enero 17. de 1687.

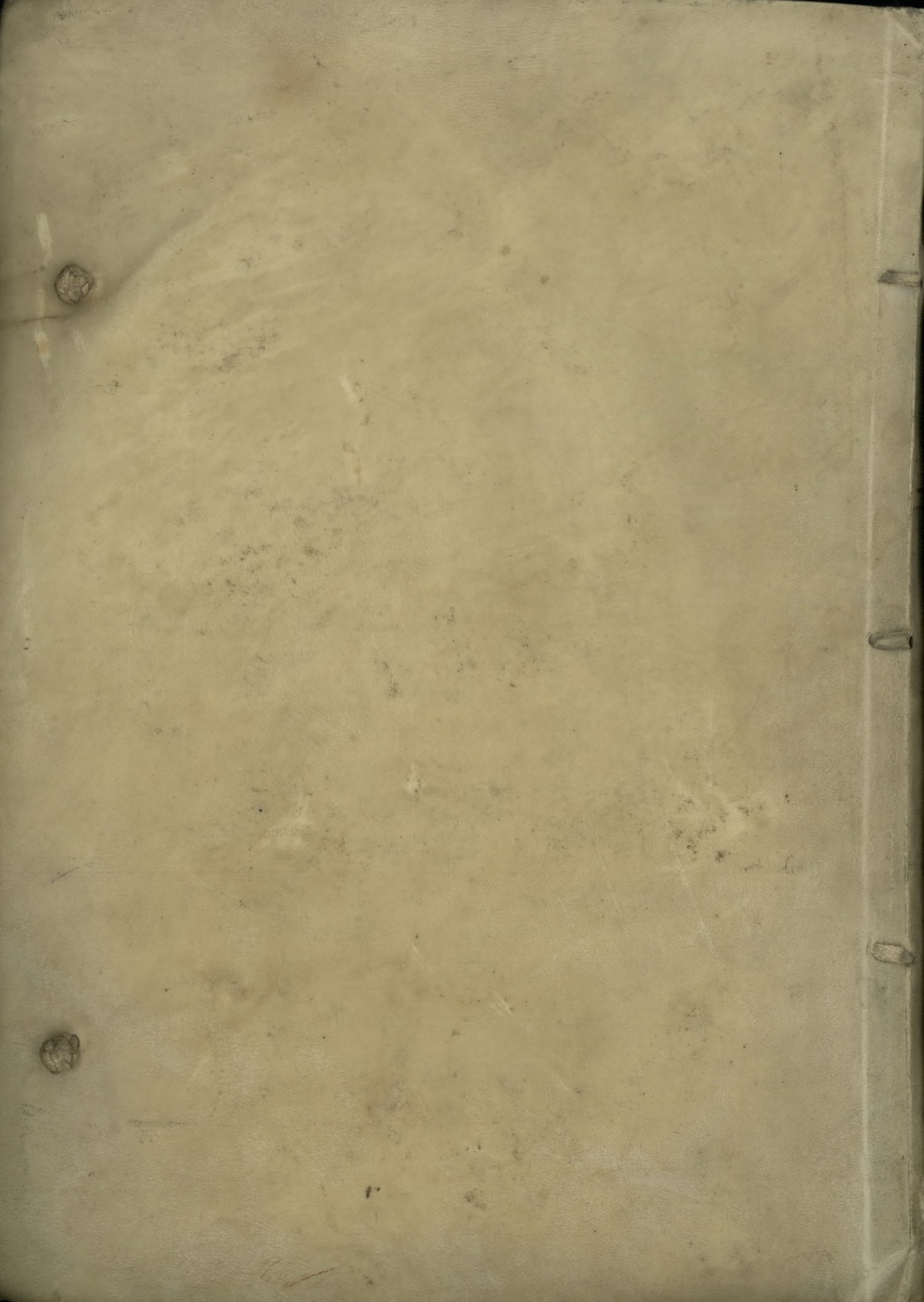
*D. Iuan Antonio Piderasta,*  
*y Albis.*

*D. Iuan Lorenzo*  
*Romeo.*









---

---

PAPPELTS

P

Pertenece

à Varios

Assumptos

---

---